



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124482-5

“I. G. s/ Abrigo (Protectorio) ”

Suprema Corte:

I- La Excelentísima Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Nicolás de los Arroyos, confirmó la sentencia dictada por el Juzgado de Familia N° 1 departamental, que declaró en estado de adoptabilidad a I. y J. G. y la suspensión de las visitas por parte de su padre en el hogar donde se encontraban alojadas.

Contra dicha decisión el señor F. G. , progenitor de las niñas, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal.

II- Del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

El impugnante denuncia que la sentencia en crisis incurre en la violación de los artículos 3, 5, 8.1 y 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño -en adelante CIDN-; 3, 4 a), 11 y 31 de la Ley 26.061 y 3, 4, 7, 9, 16, 34 y 35 de Ley provincial 13.298.

Entiende que la Alzada ha efectuado una errónea apreciación de las probanzas, al sostener que se han agotado todo tipo de estrategias para fortalecer el vínculo con sus hijas, violándose tres principios rectores en materia de niñez: el interés superior de las niñas, su derecho a permanecer junto a la familia de origen y evitar la exclusión de las menores de su familia biológica por razones de carencia o ausencia de recursos materiales.

Afirma que las dos estrategias llevadas a cabo por el Servicio Local de Protección de los Derechos del Niño de la ciudad de ... -en adelante Servicio Local-, en orden a intentar que dos tíos paternos puedan hacerse cargo de la crianza de las niñas, fracasaron por razones que no pueden serle imputables. Explica que su hermana Y. E. , se comprometió en un primer momento a colaborar con la crianza de las niñas, pero luego ante el fallecimiento de su propio hijo, se arrepintió. Por otro lado y en relación a la retractación de su hermano y esposa para llevar a cabo la misma labor, asegura desconocer los motivos de tal decisión.

Alega no comprender la razón por la que se le niega el cuidado de las niñas, cuando nunca realizó ninguna conducta que le pudieran reprochar, asegurando no haber sido violento con las mismas.

Dice que se menciona como incumplido el compromiso que asumiera de construir una casa, la que si bien comenzó debió suspender por razones económicas logrando luego avanzar en la edificación.

Asevera que tanto el Servicio Local como las autoridades judiciales solo ejecutaron estrategias de fortalecimiento del vínculo con el apoyo de terceras personas y al no lograr que los familiares se involucraran, se dictó el estado de abandono.

En este sentido denuncia que no se le indicó que hacer o conducta modificar para poder criar a sus hijas y que nunca supo que la progenitora fuera violenta con las niñas. Reconoce haber sido agredido por la señora R. , razón por la que se alejó para evitar que sus hijas fueran criadas en un entorno violento y agrega que luego de su retiro no sospechó que la madre no se fuera a hacer cargo de las mismas.

Refiere que no pueden tenerse por agotadas las estrategias y acciones tendientes a lograr el fortalecimiento del vínculo, cuando siempre manifestó querer hacerse cargo de las menores, yendo semanalmente al hogar donde estaban alojadas hasta la suspensión de las visitas debido al proceso de vinculación en el que se encontraban las niñas con un matrimonio de pretensos adoptantes, sin que se le permitiera demostrar su capacidad para ejercer el rol paterno.

Entiende que tanto las autoridades administrativas intervinientes como el señor Juez debieron otorgarle ayuda material para evitar que la carencia de recursos sea un motivo de separación de las niñas del grupo familiar, insistiendo en la inexistencia de causas para negarle el cuidado de aquellas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124482-5

El impugnante, también, sostiene que con posterioridad al dictado de la sentencia de primera instancia, las menores comenzaron un proceso de vinculación con pretensos adoptantes, el matrimonio S. -A. ; que el 10 de octubre se dispuso la suspensión de sus visitas, decisión que apelada fue confirmada por la Cámara; luego -el 23 de diciembre de 2019-, se autorizó la permanencia de las niñas en el domicilio de aquéllos hasta que se resolvieran los recursos interpuestos. Dice que luego de meses sin tener contacto con sus hijas, tomó conocimiento por un informe de los inconvenientes acaecidos en el proceso de vinculación y de la intención de los pretensos adoptantes de no continuar con el mismo debido a no haber logrado un acercamiento a J. , sintiendo “rechazo” hacia la niña, suspendiéndose finalmente la vinculación y regresando las menores al hogar.

Menciona y entiende aplicable al caso lo resuelto en el caso “Fornerón” y en un fallo del Juzgado de Menores de Corrientes, transcribiendo partes de los mismos.

Finalmente dice que se dictó el estado de abandono y adoptabilidad de las niñas sin tener en cuenta su continua solicitud de cuidar de ellas, sin que se hubieran agotado las posibilidades de vinculación y regreso al hogar paterno, pese a la inexistencia de motivos para ello.

III- El recurso no puede prosperar, atento a la deficiencia técnica que porta (arts. 279, CPCC).

Tiene dicho esa Corte que en el marco del remedio en análisis, se precisa la réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos estructurales del fallo, puesto que la insuficiencia impugnatoria en este aspecto, deja incólume la decisión que se controvierte y esa deficiencia se presenta, entre otros factores, como consecuencia de la falta de cuestionamiento idóneo de los conceptos o fundamentos sobre los que, al margen de su acierto o error, se asienta la sentencia del tribunal (doctr. causas A. 72.983, "Miranda", sent.

de 29-XI-2017, A. 73.960, "González", resol. de 21-II-2018; A. 74.077, "Sisul", resol. de 3-V-2018.

El quejoso en su embate cuestiona básicamente que se declaró el estado de abandono y adoptabilidad de las menores sin causas que lo justifiquen, sin haber tenido en cuenta su clara intención de hacerse cargo de las niñas y sin que se hubieran agotado las estrategias tendientes a lograr la vinculación paterno filial, sosteniendo que fue el motivo económico la razón por la que se le negaron sus cuidados.

Al contrario de lo que postula el recurso bajo examen, la Alzada hizo mérito de las constancias obrantes en la causa, mencionando claramente cuáles han sido los elementos considerados pertinentes y suficientes para sustentar su decisión (v. acápite V de la sentencia en crisis, teniendo especialmente en cuenta el estado y situación de las niñas, la búsqueda de familia extensa que pudiera colaborar en su crianza, la postura asumida por el progenitor, la ayuda intentada a través de distintos efectores y el tiempo de institucionalización de las menores; todo ello ponderando en especial, el interés superior de I. y J.

Es evidente que los fundamentos traídos por el señor G. no pasan de expresar un mero criterio discrepante, limitándose la labor impugnativa a expresar su disconformidad con lo decidido, omitiendo desarrollar de manera adecuada una crítica a los argumentos fundantes dados por el Tribunal de Alzada para resolver la cuestión del modo en que lo hizo y sin cumplir con las directivas que impone el tránsito por esta instancia extraordinaria; permaneciendo incólumes los fundamentos de la sentencia controvertida (doctr. causas A. 70.261, "Levaggi", sent. de 5-X-2011; A. 73.545, "D' Aloisio", resol. de 27-XII-2017), pues el desarrollo expositivo debe ser autosuficiente, esto es, demostrar los errores jurídicos que a juicio del recurrente padece el fallo que impugna (doctr. causa A. 70.225, "Tejerina", sent. de 1-VI-2011, A. 73.960, cit. y A. 74.627, "Cifuentes", resol. de 15-VIII-2018, entre otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124482-5

Los argumentos del quejoso, más que evidenciar un yerro de índole normativo se dirigen a enrostrarle a la Cámara una equívoca fijación de los hechos y valoración de la prueba agregada a la causa, todas circunstancias privativas de los jueces de las instancias ordinarias cuya impugnación, sabido es, solo puede ser eficazmente esgrimida mediante la denuncia y demostración de absurdo en la respectiva apreciación del sentenciante (doctr. causas A. 70.683, "Sforza", sent. de 31-VIII-2011; A. 71.891, "Valentini", sent. de 3-XII-2014; A. 70.165, "García Urcola", sent. de 4-XII-2016).

Asimismo es del caso recordar que el análisis de las circunstancias fácticas de la litis dirigidas a la ponderación de las aptitudes para el ejercicio de los roles parentales, solo permite la revisión en esta instancia extraordinaria si se acredita la existencia de absurdo (conf. SCBA, RC 125.313 sent. I de 18-11-2021; entre muchas otras), doctrina que admite la apertura de la revisión de los hechos de la causa en esta instancia extraordinaria, más no cualquier disenso, autoriza a tener por acreditado el aludido vicio.

Es doctrina de esa Corte que *“El concepto de absurdo hace referencia a la existencia, en la sentencia recurrida, de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica o a una interpretación groseramente errada del material probatorio aportado. Más no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, o supuestos intentos similares, alcanzan para configurar tal absurdo. Es necesario, por el contrario, que se demuestre un importante desarreglo desde la base del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria en los procesos mentales, de manera que se ponga en evidencia la irracionalidad de las conclusiones a las que se ha arribado. Y ello, por supuesto, debe ser eficazmente denunciado y demostrado por quien lo invoca. En definitiva, para que este Tribunal ingrese a la consideración de cuestiones fácticas al recurrente no le alcanza con argumentar que el hecho, la valoración de la prueba, la relación dialéctica entre los hechos y las normas, pudo ocurrir o hacerse de otra forma, tanto o más aceptable;*

resultando indispensable demostrar que, de la manera que lo afirma la sentencia, no pudo ser” (Conf. SCBA C. 123609 sentencia del 30 de agosto del 2021.

Ello así y aun soslayando que el recurrente solo se limita a sostener que existe una “errónea apreciación de las probanzas de autos”, diré que la crítica no exterioriza más que una mera discrepancia subjetiva tendiente a descalificar aspectos que son privativos de la labor axiológica de los jueces de grado, apoyándose en su propia versión acerca de los hechos y de cómo -en su opinión- debieron apreciarse las pruebas agregadas a la causa, lo cual -y conforme reiteradamente se ha declarado- configura una técnica carente de idoneidad para representar la hipótesis de la efectiva configuración del absurdo (doctr. causa A. 71.561, "De Marziani", sent. de 7-IX-2016; A. 73.265, "Vélez", sent. de 21-VI-2017, A. 73.545, "D'Aloisio", cit., entre tantas.

Ello así, la ausencia de crítica impugnativa dirigida a desmerecer las reflexiones de la Alzada, definen y determinan el sentido confirmatorio de la sentencia en crisis, tornando deficitario el camino de revisión extraordinaria y sellando el destino adverso de su procedencia.

IV- No obstante y dado los intereses en juego, es del caso mencionar que el 18 de agosto de 2017 tomó intervención el Servicio Local, por pedido de la señora C. N. R. , quien se presentó en el Juzgado de Familia N°1 y en presencia de un representante de la Asesoría N° 1 de Incapaces, manifestó su deseo de entregar a sus tres hijos E. R. -7 años-, J. -2 años- e I. G. - 6 meses- para ser institucionalizados, por su “*dificultad para poner contenerlos*” y por los “*impulsos de violencia que experimenta*”. Mencionó, también, que “*casí apuñaló*” (sic) al padre de las niñas y que “*no controla dichos impulsos*”. Refirió que “*hace dos semanas se encuentra deambulando junto a sus hijos y que desconoce el paradero*” del señor F. G. , quien se negó a hacerse cargo de las niñas “*porque tiene que trabajar*”. Afirmó encontrarse de acuerdo que el progenitor cuidara de las niñas con ayuda de familiares paternos -ver fs. 1/ 2 y 14 de autos “*J. G. s/ Abrigo (Protectorio)*”-.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124482-5

El Servicio Local, en un primer momento, se estableció como estrategia fortalecer las capacidades del padre -a los fines de garantizar el buen desempeño de su rol paterno- y trabajar con la tía paterna, Y. V. E., para que colabore en el cuidado de las niñas -ya sea acompañando o asumiendo el cuidado directamente-.

A partir de esta labor, que fue aceptada por el padre -ver acta del 26 de diciembre del 2017- se pretendió en febrero del 2018 el egreso de las niñas del Hogar para que vivieran con él, contándose con el necesario acompañamiento de la tía. Se evaluó también la posibilidad que E. viviera junto a ellos -ver fs. 34 de autos “J. G. s/ Abrigo (Protectorio)”-.

El 21 de marzo del 2018, el Servicio Local presentó un pedido de prórroga del Plan Estratégico de Restitución de Derechos -en adelante P.E.R-. En el mismo se describió como fortaleza para el funcionamiento de las estrategias planteadas que Y. E., visitara asiduamente a sus sobrinas. En contraposición, se entendió como debilidades u obstáculos, la falta de interés real de los progenitores que impedían llevar a los hechos, situaciones que le darían una mejor calidad de vida a las niñas. En referencia al padre se mencionó “*que no ha concretado nada de lo manifestado, concurriendo a nuestras oficinas con proyectos a realizar, pero ninguno ha sido trasladado a los hechos*” -ver fs. 46 de autos “J. G. s/ Abrigo (Protectorio)”-.

El 28 de mayo de 2018 se realizó por sugerencia del Equipo Técnico y la pediatra, doctora L., una interconsulta con el doctor V., quien luego de examinar a I. diagnosticó que la angustia de la niña, su constante tristeza, como su apatía ante los estímulos del medio y su escasa intención de tener contacto con sus pares, podrían ser respuestas ante la ausencia de un referente estable permanente, por lo que sería urgente y necesario el cese de su institucionalización -ver fs. 44/45 de autos I. G. s/ Abrigo (Protectorio)”-.

Concedida la extensión del P.E.R. para proseguir la labor, ocurrió el fallecimiento de uno de los hijos de la tía paterna, quien luego de su pérdida manifestó no estar en condiciones de asumir el compromiso de cuidar de sus sobrinas, razón por la que el órgano administrativo, asegurando que dado que la situación de los progenitores no fue modificada, no

podían garantizar “*un hogar de manera estable*” “*donde se encuentre resguardada la integridad psicofísica de sus hijas*”, solicitando se decrete el estado de adoptabilidad -ver fs. 80 de autos “*J. G. s/ Abrigo (Protectorio)*” -.

Resulta necesario destacar que en el acta suscripta por la señora E. , donde renunció a la posibilidad de cuidar a sus sobrinas, ella aseguró que “*le da mucha tristeza por sus sobrinas, pero cree que con una familia van a estar mejor que con sus padres*”. Agregó que su hermano convive con C. R. pero “*están igual que antes, se pelean, se separan y luego se reconcilian*”. Que C. no hizo los tratamientos psicológicos y psiquiátricos. Que ambos padres no hicieron lo que tenían “*que hacer para recuperar a sus hijos*” y que “*la relación entre ellos sigue siendo conflictiva*” -ver fs. 81 de autos “*J. G. s/ Abrigo (Protectorio)*”-.

El 20 de noviembre del 2018, el progenitor realizó una presentación afirmando que se encontraba construyendo una vivienda para vivir con sus hijas y solicitó la presencia de un asistente social en la obra para verificar sus dichos. Sobre el punto el Servicio Local, remarcó que “*la cuestión económica/vivienda no ha sido el motivo de la toma de la medida*” de abrigo, “*sino el grado de vulneración de derechos a los que se encontraban expuestas las niñas*”. Afirmó que se notó en aquel un cambio importante de actitud, pero que aún existían situaciones que podrían llegar a perjudicarlas y que ambos progenitores han retomado su relación sentimental. Así el Servicio Local planteó una nueva propuesta, en cuya ejecución contaría con la colaboración de R. N. E. -hermano del progenitor- y su esposa R. L. d. C. A. Ellos estaban interesados en ayudar a las niñas y colaborar con su cuidado, por lo que se les explicó que -teniendo en cuenta el tiempo transcurrido y que ya han sido infructuosas las estrategias que se habían realizado con los progenitores- urgía restituirle sus derechos (ver fs. 96, 107/107 vta., 108 y 109 de autos “*J. G. s/ Abrigo (Protectorio)*”).

El 31 de diciembre del 2018, el padre pretendió llevar a las niñas a celebrar fin de año en la casa de su hermano R. Sin embargo, J. estalló en llanto, expresó su deseo de permanecer en el hogar y no tener contacto con su padre. Sólo I.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124482-5

se retiró con él. El 5 de enero, nuevamente J. manifestó querer tener contacto con el padre (ver fs. 113 de autos “J. G. s/ Abrigo (Protectorio)”).

El 22 de febrero de 2019, se mantuvo un encuentro en el Juzgado, donde profesionales del Servicio Local manifestaron que los tíos paternos habían interrumpido el contacto con dicho órgano administrativo, no concurriendo a citaciones ni entrevistas. En definitiva la estrategia planeada se frustró (ver fs. 115 y 121 de autos “J. G. s/ Abrigo (Protectorio)”).

En relación a la vivienda que el progenitor se comprometió a construir, refirió la licenciada Manavella, trabajadora social del Servicio Local, que la obra estaba poco adelantada y no se observaban materiales o elementos en el lugar que indicaran avances. En este punto tomaron relevancia los dichos del padre en la sede del órgano administrativo -en diciembre del 2018- cuando expresó que analizó y consideró que “construir en dicho lugar para vivir con sus hijas” representaría una “inversión que no le quedará para él, ya que el terreno es de su hermana” (ver fs. 108 y 122 de autos: “J. G. s/ Abrigo (Protectorio)”).

En este contexto el Servicio Local consideró propicio avanzar con la declaración del estado de adoptabilidad. En igual sentido dictaminó la Asesoría de Menores e Incapaces al afirmar que “la manifestación negativa de los progenitores de las niñas en relación al estado de adoptabilidad de las mismas, se contrapone abiertamente con la actitud asumida por ambos durante todo el proceso y principalmente, con el derecho de las niñas a tener y crecer en el seno de una familia” (ver fs. 73 y 75/76 de autos “I. G. s/ Abrigo (Protectorio)”).

Las pequeñas fueron escuchadas por el juez a cargo del Juzgado de Familia, en compañía de la licenciada Quintela -profesional del Equipo Técnico-, la Secretaria de la Asesoría, la Directora del Hogar, y un representante del Servicio Local. Tanto I. como J. manifestaron su deseo de “querer vivir con una familia”. La Directora del Hogar dejó constancia en el acta, que las niñas se encuentran “angustiadas”, “especialmente I.” (ver fs. 80 de autos “I. G. s/ Abrigo (Protectorio)”).

Se dictó la sentencia de primera instancia, en la que el magistrado consideró que la declaración del estado de adoptabilidad, respondía al interés superior de las niñas como un requisito previo para garantizarles su derecho a vivir en familia. Dicha resolución fue apelada por ambos progenitores, siendo fundado en tiempo el recurso por el progenitor (85/88, 115, 121, 122/127, 154, 159/160, 167/179, 182 de autos “I. G. s/Abrigo (Protectorio)”).

Con posterioridad se dio inicio al proceso de vinculación con pretensos adoptantes, el matrimonio S. -A. , por dicha razón se resolvió suspender las visitas de los progenitores, medida que tuvo la intención de resguardarlas, “*ya que es necesario que en este tiempo se priorice el inicio del proyecto adoptivo*” (ver fs. 119 y 149 de autos “I. G. s/ Abrigo (Protectorio)”).

Luego la Cámara de Apelaciones dictó la sentencia aquí impugnada por el recurso bajo análisis, por la que confirmó la sentencia de primera instancia y la decisión de suspender las visitas (ver fs. 201/207 de autos “I. G. s/ Abrigo (Protectorio)”).

Las niñas fueron nuevamente institucionalizadas, luego de la decisión que tomó el matrimonio S. -A. de no continuar con el proceso de vinculación pese a que ya hacía varios meses que convivían con ellos. La determinación de la pareja produjo en las niñas cuadros de llantos y una profunda tristeza. Surge que era común que las pequeñas evocaran momentos compartidos con aquellos e hicieran referencias al lugar donde habían habitado, al que llamaban “su casa”. También se desprende que padecieron afectación en su autoestima e identidad, no comprendían su nueva realidad, esperando por la llegada de las personas a quienes consideraban su “mamá” y su “papá” (ver informes de fecha 23 de abril, 11 de junio de 2020, 3 de agosto de 2020, de autos “I. G. s/ Abrigo (Protectorio)”).

Durante el tiempo que estuvieron nuevamente en el Hogar se evaluó que la posibilidad de retomar el contacto con el padre “*no sería prudente*”, resultaría “*confuso e inoportuno*” y producirían en ellas “*inestabilidad emocional y psicológica*”, teniendo como antecedente que en el pasado hubo condiciones que no fueron cumplidas por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124482-5

aquel, generando “*sentimientos de abandono en las niñas con sus respectivas consecuencias psicológicas*”. Con posterioridad al reingreso de las niñas a la Institución, regresó su hermano E. , luego -también- de atravesar un proceso de vinculación excluyente. El reencuentro con el niño les produjo alegría y fue evaluado como un proceso positivo por los profesionales (ver informes de fecha 14 de septiembre, 22 de septiembre de 2020, 13 de octubre de 2020, resolución del 4 de diciembre del 2020 de autos “I. G. s/ Abrigo (Protectorio)”).

El acompañamiento en este duro trance fue arduo y requirió de la intervención de los profesionales del Hogar. Con ayuda de los mismos a los seis meses se determinó que las niñas estaban preparadas para iniciar un nuevo proceso de vinculación con el fin de no cronificar su situación de institucionalización (ver informe de fecha 29 de octubre de 2020 de autos “I. G. s/ Abrigo (Protectorio)”).

El matrimonio de F. G. y N. B. fue el seleccionado para comenzar este nuevo camino. Ya a finales de abril del 2021, I. comenzó a pernoctar en el domicilio de la pareja en la ciudad de Se la observaba feliz y risueña, se encontraba entusiasmada de contar sus nuevas vivencias y mostrar sus juguetes, se observó su desenvolvimiento con naturalidad en su nuevo hogar y pudiendo conocer a la familia ampliada. El 11 de mayo la niña comenzó el Jardín en la mencionada localidad. Por otro lado, el proceso de vinculación de J. tuvo sus propios tiempos, la niña se comunicaba por videollamadas con los pretendidos adoptantes. Se buscó respetar su decisión y con paciencia evaluar la oportunidad de tener encuentros personales (ver informe 17 de mayo de 2021 de autos “I. G. s/ Abrigo (Protectorio)”).

Desde junio del 2021, las niñas se encuentran ambas residiendo en la localidad de ... junto al matrimonio, surge que se muestran felices, entusiasmadas, en buen estado y forman parte de la dinámica familiar. Por momentos, llaman a sus guardadores, mamá y papá, notándose las aferradas emocionalmente a la familia ampliada. J. comenzó la escolaridad en la referida ciudad. El equipo técnico del Hogar supervisa semanalmente este proceso (ver informe 17 de junio de 2021 de autos “I. G. s/ Abrigo (Protectorio)”).

Finalmente del dictamen de la señora asesora de fecha 6/12/21 se desprende que de “ *las constancias de la causa surge que la vinculación de las niñas con el matrimonio G. B. se ha desarrollado en forma positiva, habiéndose incorporado al núcleo familiar siendo integradas a él como así a la familia extensa, con todo lo que ello conlleva en beneficio del bienestar psicofísico e "Interés Superior" de las mismas el derecho de J. e I. de crecer en una familia (arts. 3, 4 ss y cc de la CIDN). Y con base en lo informado por los expertos, entiende que “ se encuentran dadas las condiciones para que pueda darse continuidad a la vinculación iniciada con los actos y consecuencias jurídicas que ello acarrea, la idoneidad de los pretendientes adoptantes para cumplir con las funciones de cuidado y educación del niño, como asimismo que ello redundará en el bienestar psicofísico e interés superior de las niñas”.*

V- En base a lo antes expuesto, y teniendo en cuenta que “*El "interés superior del menor" debe guiar toda decisión a adoptarse en materia de niñez, definiéndolo como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona y los bienes de un menor dado y, entre ellos, el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del menor puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso.* (SCBA Rc. 124538 sentencia del 29 de junio del 2021.

Como así también que “*... los niños y los adultos no tienen la misma percepción del paso del tiempo. Los procesos de toma de decisiones que se demoran o toman mucho tiempo tienen efectos particularmente adversos en la evolución de los niños (conf. Comité de los Derechos del Niño, Observación General n° 14, cit., párr. 93). Así, las estrategias de revinculación del menor con su familia de origen poseen un momento de realización...*” (SCBA C 122.500 sentencia del 11 de septiembre de 2019.

Y, destacando que más allá de las duras y reiteradas situaciones de abandono que I. y J. padecieron, se desprende de los informes actuales que se encuentran consolidando lazos afectivos con un segundo matrimonio de pretendientes adoptantes,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124482-5

situación que resulta positiva para su desarrollo integral, encontrándose aferradas a ellos emocionalmente (ver informe 17 de mayo de 2021 y del 17 de junio del 2021 de autos “I. G. s/ Abrigo (Protectorio)”); que están desarrollando su vida en la ciudad de, lugar donde se hallan afianzando y construyendo una nueva realidad que les garantice derechos fundamentales, como el de acceder a un ámbito apto para brindarle protección afectiva, social y familiar en beneficio de su bienestar y desarrollo integral (arts. 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20, 21 CIDN; 1, 14 bis, 31, 33, 75 inc. 22 y concs. CN; 1, 11, 15 36.2 y concs. Const. Prov.; 2, 3, 8, 9 y concs., Ley 26.061; 4, 5, 6, 7 y concs. Ley 13.298); es que considero que la decisión en crisis es la que mejor se ajusta el actual superior interés de las niñas.

VI- Asimismo teniendo en cuenta que los expertos intervinientes consideraron durante la tramitación del proceso, que podía ser beneficioso plantear como estrategia que, J. I. y su hermano E., estuvieran en el seno de un mismo hogar, que desde el Servicio Local se asumió con ellos el compromiso de no perder el vínculo entre sí (ver informe fs. 84/85 autos “J. G. s/ Abrigo (Protectorio)”), y en especial la alegría que el reencuentro generó, al que los profesionales calificaron como positivo (ver informe del 13 de octubre autos: “I. G. s/ Abrigo (Protectorio)” e informe del 22 de octubre de 2021 en autos “J. G. S/ Abrigo”), propicio se mantenga el contacto y vínculo entre las niñas y su hermano (art. 621 del CCyC).

VII- En estas condiciones y con el alcance expuesto, opino que el remedio que dejo examinado debe ser rechazado.

La Plata, 2 de febrero de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTÉ GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

02/02/2022 09:57:43

